

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que a folios 260 y ss., se evidencia formulación de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por parte del doctor Mateo Peláez García en calidad de apoderado principal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por medio del cual recurre el auto de fecha 04 de marzo de 2020, en el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. A su Despacho para proveer.

13 de marzo de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo

Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00441 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Johana Guzmán Rúa
Demandado:	Azael Antonio Mendoza Andina de Seguridad del Valle Ltda. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Asunto:	- No da trámite a recurso de reposición por innecesario - Corrige auto - Corre traslado parte actora

Se advierte que el abogado Mateo Peláez García, en calidad de apoderado principal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, oportunamente, recurre el auto de fecha 04 de marzo de 2020, en el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en el cual, estrictamente se indicó que, las entidades Andina de Seguridad del Valle Ltda. y La Previsora S.A., allegaron contestación a la reforma a la demanda de forma extemporánea, razón por la cual, se omitía correr el respectivo traslado de dichos escritos.

Argumenta el apoderado de la sociedad La Previsora S.A., doctor Mateo Peláez García que, al momento de contar los términos de contestación a la reforma a la demanda, no se tuvieron en cuenta los tres (3) días de ejecutoria de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, para contabilizar el término del traslado de dicha

contestación, considerando que, la contestación a la reforma se allegó de forma oportuna.

Analizado lo anterior, advierte esta judicatura que, se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., el cual indica que, se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, lo cual nos conlleva a identificar que, existió error involuntario al momento de contabilizar el término otorgado a las sociedades demandadas para allegar contestación a la reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior, encuentra esta judicatura que, dicha solicitud no se enmarca propiamente en el recurso de reposición regulado en el artículo 318 del C.G.P., ni mucho menos en el recurso de apelación, puesto que, basta con realizar un conteo juicioso de los términos judiciales, advirtiendo por demás, el espacio de la vacancia judicial, para determinar que, tanto la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como Andina de Seguridad del Valle Ltda., allegaron su pronunciamiento a la reforma a la demanda en forma oportuna, razón por la cual, consideramos como judicatura que se trata de una simple corrección, pues si bien la parte demandada recurrió oportunamente el auto, considera el Despacho que, en virtud de la economía procesal y dándole aplicación a los deberes del juez, regulados en el artículo 42 de la norma en comento, dicha solicitud debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., pues se trata de un error y no de una contrariedad de criterios que darían lugar a un largo debate de consideraciones de cada una de las partes, que marcaría una posición por parte del Despacho.

De acuerdo con lo ya señalado, dando aplicación al numeral primero del artículo 42 del C.G.P. que indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se corregirá el auto de fecha 04 de marzo de 2020, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que se tiene contestada la reforma a la demanda tanto por la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como por Andina de Seguridad del Valle Ltda., lo anterior, en aras de evitar una vulneración al derecho de defensa y contradicción que poseen las partes de un litigio y no como erróneamente se indicó en la providencia en mención.

Se evidencia de los escritos allegados que no se desprenden pruebas adicionales susceptibles de ser decretadas.

Ahora bien, respecto al traslado de la contestación a la reforma a la demanda, si bien se advierte que, a la fecha se encuentra fijada fecha y hora para realizar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 14 de agosto de 2020, a las 09:00 a.m., no es óbice, para otorgar el término del traslado que, por ley, posee la parte actora para pronunciarse respecto a las contestaciones a la reforma a la demanda que allegaron las sociedades demandadas La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Andina de Seguridad del Valle Ltda.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho, por economía procesal a correr el respectivo traslado mediante el presente auto, de las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas, y se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que pida pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan las excepciones, de conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 93 ibídem, que indica que: “en el nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: No imprimir trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación al escrito obrante a folios 260 y ss., presentado por el doctor Mateo Peláez García, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Corregir la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en el sentido de tener por contestada la reforma a la demanda por las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Andina de Seguridad del Valle Ltda., conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas, en el término de contestación de la reforma a la demanda, por ende, se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que pida pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan las excepciones, de

conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados No.
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy ____
a las
8:00 A.M.

Secretario